

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 854

Panamá, 11 de agosto de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Rogelio A. Leslie C., en representación de **Roberto Arturo Bordas Alfau**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a **Lorsantha, S.A.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas), expidió la resolución de reparos DRP 174-96 de 25 de marzo de 1996, por medio de la cual procedió a cautelar las fincas número 9574, inscrita en el Registro Público al tomo 1155, folio 78, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé; y número 80566, inscrita en el tomo 1786, folio 168, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; ambas pertenecientes a la sociedad Lorsantha, S.A., ya que dentro del proceso de lesión patrimonial en perjuicio del

Estado que se desarrolló en ese Tribunal administrativo se pudo establecer la vinculación existente entre esta sociedad anónima y Manuel Antonio Noriega, quien fue declarado responsable por utilizar esa persona jurídica para ocultar bienes de su propiedad.(Cfr. fojas 113, 114, 310, 311, 328 a 330 del expediente que contiene los antecedentes).

Agotada la instancia del proceso de lesión patrimonial, la mencionada entidad declinó a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el conocimiento de las medidas preventivas que recaen sobre las mencionadas fincas, con el propósito que se iniciara el respectivo proceso ejecutivo por cobro coactivo.(Cfr. foja 322 del expediente que contiene los antecedentes).

Luego de tal declinatoria, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, actuando en funciones de juzgado executor, dictó el auto 213-JC-0549 de 8 de febrero de 2010, mediante el cual se decretó secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos y cajillas de seguridad de propiedad de Lorsantha,S.A., hasta la cuantía de B/.965,220.00.(Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Igualmente, esa instancia ejecutora emitió el auto 213-JC-0548 de 8 de febrero de 2010, a través del cual libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de Lorsantha,S.A., por la cuantía de B/.965,220.00, por tratarse dicha cantidad de un crédito fiscal claro, líquido y exigible y de plazo vencido.(Cfr. foja 35 del expediente judicial).

El licenciado Rogelio A. Leslie C., en representación de Roberto Arturo Bordas Alfau, quien es accionista de Lorsantha,S.A., presentó incidente de levantamiento del secuestro que recae sobre las fincas antes descritas, alegando como parte de sus argumentos que la sociedad no ha sido condenada por lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

También señala el incidentista, que no ha recibido bienes ni dinero pertenecientes al patrimonio del Estado y no ha tenido participación directa en los hechos que motivaron la cautelación de las fincas 80566 y 9574, motivo por el cual estima que se está afectando el desarrollo normal de las operaciones mercantiles de la sociedad y, a la vez, se le están causando a él, como accionista de la misma, graves perjuicios económicos que le impiden disponer de sus bienes. (Cfr. fojas 5, 26 y 28 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

1. El incidentista carece de legitimación para actuar a nombre de la sociedad Lorsantha,S.A.

Esta Procuraduría advierte que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 561 y 733 (numeral 3) del Código Judicial, en el presente caso, Roberto Arturo Bordas Alfau carece de legitimidad para ensayar el presente incidente de rescisión de secuestro de los bienes de propiedad de Lorsantha,S.A., toda vez que él, en su condición de único accionista de dicha sociedad, no está legitimado para actuar en representación de ésta; función que de acuerdo con las normas que regulan esta materia, sólo le corresponde ejercerla al representante legal de la sociedad o a quienes lo reemplacen en sus ausencias,

según lo dispongan el pacto social o los estatutos respectivos. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En ese sentido se tiene que de acuerdo a las constancias que reposan en el expediente judicial, el presidente de la sociedad Lorsantha, S.A., es quien ejerce la representación legal de la misma, y en el que dicha dignidad la ostenta Ramón Constantino Sieiro Murgas y, en sus faltas temporales o absolutas, lo sustituyen Mélida Murgas de Sieiro y Manuel Sieiro Gómez. (Cfr. fojas 139, 310 y 311 del expediente que contiene los antecedentes), (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, esta Procuraduría observa que la junta de accionistas de Lorsantha, S.A., en reunión celebrada el 24 de agosto de 1982, con la participación de los suscriptores y tenedores de todas las acciones, decidió por unanimidad otorgar poder general a favor de Felicidad Sieiro Murgas de Noriega, con amplísimas facultades de dominio y administración, sin limitación; y su vigencia se mantendrá mientras que no sea revocado por una Junta General de Accionistas. (Cfr. fojas 217 a 218 del expediente que contiene los antecedentes).

2. La vía procesal utilizada por el incidentista no se adecua a lo previsto por el artículo 1777 del Código Judicial.

Por otra parte, esta Procuraduría advierte que el incidentista ha equivocado la vía procesal de impugnación, al pretender debatir en esa instancia asuntos relativos al proceso que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le

siguió a Manuel Antonio Noriega Moreno, en la que se declaró responsable de haber ocasionado lesión patrimonial al Estado.

En esa vía también quedó clara la vinculación de Lorsantha,S.A., con la familia Noriega Sieiro; quienes son los integrantes de la junta directiva de la sociedad; y que existe un poder general otorgado por la sociedad Lorsantha,S.A., a favor de Felicidad Sieiro Murgas de Noriega. (Cfr. fojas 5, 19, 20 y 26 del expediente judicial), (Cfr. fojas 139, 213, 216, 217, 218, 310 y 311 del expediente que contiene los antecedentes).

Frente a estos antecedentes, este Despacho estima que resulta acreditado en el proceso bajo examen, que el incidentista tenía pleno conocimiento de esos hechos, toda vez que su condición de accionista le permitió conocerlos desde el 19 y 24 de agosto de 1982 y 12 de octubre de 1995, fechas en las que ocurrieron de manera respectiva, la constitución de Lorsantha,S.A. como persona jurídica, la designación de apoderado general, y la cautelación de las fincas señaladas anteriormente.(Cfr. foja 24 del expediente judicial), (Cfr. foja 113, 114 y 217 del expediente que contiene los antecedentes).

En razón de ello y frente a los perjuicios que alega le generó la resolución de reparo DRP-174-96 de 25 de marzo de 1996, lo procedente era que Roberto Arturo Bordas Alfaú se hiciera presente en el proceso de responsabilidad patrimonial que se ventilara en la vía administrativa, con el objeto de interponer los recursos correspondientes dentro de los términos previstos por el artículo 15 del decreto de gabinete

36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se creó dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; no obstante, tal oportunidad procesal no fue utilizada, ya que no fue hasta el pasado 29 de octubre de 2009, cuando a través del incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, Bordas Alfau pretende hacer valer sus derechos derivados de la condición de accionista de Lorsantha, S.A.

Con relación a lo anterior, este Despacho cree oportuno citar lo que señala el artículo 1777 del Código Judicial en relación con la posibilidad de debatir situaciones como la descrita dentro del marco de un proceso por cobro coactivo:

“Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma...

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

...

(El subrayado es de la Procuraduría).

En un proceso similar al que ahora nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 15 de abril de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

“...

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya

que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

...

Por otro lado, la naturaleza del incidente es decidir sobre cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso, y los hechos que utiliza como fundamento el incidentista son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación para la empresa, teniendo la parte que impugnar esas actuaciones en ese momento.

...

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el incidente de nulidad por falta de notificación legal, interpuesto por el licenciado Giovanni A. Flether H., actuando en nombre y representación de la empresa MON, S.A. dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de las Competencias."

Conforme la interpretación dada por ese Alto Tribunal de Justicia al artículo 1777 del Código Judicial, no queda duda alguna en cuanto que el incidentista debió alegar ante la instancia administrativa correspondiente todas las cuestiones tendientes a lograr el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de ahí que debe declararse no viable el incidente presentado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por Roberto Arturo Bordas Alfau, a

través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de la provincia de Panamá, en funciones de juzgado ejecutor, le sigue a Lorsantha,S.A. y se ordene el archivo del expediente.

III. Prueba: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, le sigue a Lorsantha,S.A., el cual reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho.

Aducimos como fundamento de Derecho los artículos 561, 733 (numeral 3) y 1777 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 855-09